



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS HILIBRANDO RAMOS GUTIÉRREZ** contra la Resolución Directoral N° 000077-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001050-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del artículo primero de la Resolución Directoral N° 000077-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de marzo de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resuelve *imponer* al señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez (en adelante, **el administrado**), una sanción administrativa de multa ascendente a 22.5 UIT;

Que, con fecha 13 de mayo de 2022, el administrado interpone recurso de apelación señalando, entre otros, que en el proceso judicial ha demostrado que la negligencia de la autoridad fue el pretexto para sindicarlo como destructor de evidencia arqueológica que no estuvo delimitada; tenía desconocimiento de la naturaleza cultural de su predio y, por último, indica que su posesión es anterior a la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, la Carta N° 000172-2025-DGDP-VMPCIC/MC contiene la dirección Avenida Tacna N° 329, Oficina 306, Cercado de Lima, sin embargo, en el Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita N° 2359-1-2 se consigna la dirección Avenida Circunvalación 2603. 2° piso – Ate Vitarte, de lo cual fluye que el acto de notificación ha sido indebidamente diligenciado;

Que, lo anterior aunado al hecho que en el recurso de apelación se consigna *recientemente he tenido conocimiento de la notificación* y se acompaña una copia de la



Carta N° 000172-2025-DGDP-VMPCIC/MC nos permite inferir, al amparo del numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, que pese a que se ha realizado una notificación defectuosa del acto impugnado debe convalidarse, correspondiendo a la autoridad pronunciarse sobre los argumentos de la impugnación;

Que, tal como se refiere en la Resolución Viceministerial N° 000231-2024-VMPCIC/MC el órgano jurisdiccional ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento de la autoridad administrativa solo en el extremo del monto de la sanción, al verificar, entre otros, lo siguiente:

“... no se ha acreditado gravedad tal como para que en su condición de miembro de la mencionada comunidad campesina se le determine un quantum de multa a todas luces excesivo, si se tiene en cuenta que el posible beneficio obtenido por la acción sancionable radica en el aplanamiento del terreno a fin de efectuar el sembrío de plantas de tuna – cuya producción en costo a la fecha no supera el precio de S/ 2.66 Soles por kilogramo, esto es, no más de S/. 2,660 soles la tonelada, valor que no supera siquiera el costo de una UIT...”.

“... la administración no habría realizado las inspecciones posteriores correspondientes a fin de acreditar la alta gravedad por el uso de la maquinaria o excavaciones profundas en la zona no obrando en autos medio probatorio idóneo en tal sentido, más aun cuando ya se habría dispuesto el retiro de las plantaciones realizadas como medida correctiva a su accionar, al cual se le pretende adicionar una multa no justificada fácticamente en caracteres que permitan sostener la ecuanimidad de la medida sancionatoria...”.

Que, además, en la sentencia de fecha 15 de enero de 2022 se indica:

“... los Informes Técnicos N° 000006-2017-SVA/DCS/DGDPA/MPCIC/MC, Informe Técnico Pericial N° 000005-2017-CDT/DCS/DGDP/VMP/MC e Informe Técnico N° 000049-2017-CDT/DCS/DGDPA/MPCIC/MC, no se sostiene a cabalidad y con precisión que se requiere para el efecto, la referida gravedad que justificaría la magnitud de la sanción...”;

Que, de las glosas, se advierte que el órgano jurisdiccional ha sustentado su decisión en la existencia de una desproporción de la sanción impuesta en el año 2018 (multa ascendente a 151 UIT) cuyo importe alcanzaba la suma de S/. 626 000,00 soles (monto de la UIT S/. 4 150,00), sin embargo, ahora se sanciona al administrado con una multa de 22.5 UIT que equivale a S/. 120 375,00 soles (monto de la UIT S/. 5 350,00);

Que, si bien es cierto, existe una considerable diferencia entre el monto de la sanción, no menos cierto es que resultaría siendo elevada si se atiende a lo señalado en la sentencia de primera instancia cuando indica:

“... el posible beneficio obtenido por la acción sancionable radica en el aplanamiento del terreno a fin de efectuar el sembrío de plantas de tuna – cuya producción en costo a la fecha no supera el precio de S/ 2.66 soles por kilogramo, esto es, no más de S/. 2,660 soles la tonelada, valor que no supera siquiera el costo de una UIT...”
(el monto de la UIT en el año 2022 ascendía a S/. 4 600,00 soles)

Que, sin embargo, la autoridad de primera instancia no ha tenido presente que el análisis del órgano jurisdiccional se fundamenta en el hecho que no se habría realizado una correcta evaluación de los hechos que sustentaron la sanción en sede administrativa, lo cual innegablemente supone que se debe realizar un nuevo examen



para sustentar el *quantum* de la sanción, máxime cuando los informes emitidos por las unidades orgánicas de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural fueron objeto de cuestionamiento por la autoridad jurisdiccional;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que de acuerdo con el principio de irretroactividad *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar*, en dicho sentido, no debe olvidarse tampoco que en el año 2018, cuando se emite la sanción, no estaba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente, no podría ser aplicado en el caso examinado como lo ha sido al expedir la resolución impugnada;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la norma, señala que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo uno de estos el *objeto* que debe tener el acto administrativo, desarrollado en el artículo 5 del TUO de la LPAG. Al respecto, la norma señala que el objeto o contenido del acto no puede contravenir *disposiciones legales o mandatos judiciales*, situación que se presenta en el caso examinado, tal como se ha desarrollado;

Que, verificada la causal y estando a lo argumentado en la impugnación en relación a la probanza de los hechos en el proceso judicial, lo cual resulta siendo en parte cierto, de acuerdo a lo decidido por el órgano jurisdiccional corresponde declarar fundado el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000077-2025-DGDP-VMPCIC/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse.



Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla al señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez adjuntando copia del Informe N° 001050-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES